

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su consulta, y se deberá verificar cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo estos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citados, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración

Nombrado D. Vicente Prieto Salgado, Secretario de la Diputación provincial de León, se publica conforme dispone el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid 12 de Marzo de 1906.—El Director general, *López Mora*.

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

OFICINAS DE HACIENDA

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Clases pasivas—Revista anual

Circular

Por virtud de lo dispuesto en la ley de 25 de Julio de 1855, Real orden de 29 de Diciembre de 1882 y art. 103 del vigente Reglamento de Clases pasivas, durante el próximo mes de Abril ha de tener lugar la revista del año actual, de todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

La revista ha de ser personal y ante el Sr. Interventor, para todos aquellos individuos que residan en esta capital, de nueva ó docs de la mañana, en los días del expresado mes, y ante los Sres. Alcaldes de

los respectivos Ayuntamientos, para los que residan fuera de ella.

Para mayor facilidad del servicio, y á fin de evitar molestias á los interesados por la aglomeración de perceptores en un mismo día, se establece el orden siguiente:

Días 5, 6 y 7, Montepío civil.
Día 9, Remuneratorias, Jubilados y Cesantes.

Días 10, 11, 12 y 13, Montepío militar.

Días 14, 16 y 17, Retirados: Jefes y Oficiales.

Días 18, 19 y 20, Retirados: Sargentos, Cabos y Soldados.

Días 21, 23 y 24, Cruces pensionadas.

Del 25 al 30, los no presentados en su día.

Se exceptúan de la presentación personal:

1.º Los ex-Ministros y ex-Consejeros del Estado.

2.º Los ex-Presidentes y ex-Magistrados de los Tribunales Supremos y superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores del Reino ó Diputados á Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coronales retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas, procedentes de la carrera civil ó de la militar.

6.º Los que disfrutan de los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la Placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos policos militares á quienes se consignó este derecho en sus Reales despachos.

9.º Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores.

10. Los perceptores cuyas fcas de vida estén firmadas por una ó dos personas de garanta, á juicio del Sr. Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista.

Los comprendidos en los ocho primeros números, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado por su dueño, en que expresará el haber pasivo que disfruta, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no percibe otro haber del Estado, de la Real Casa ó de los fondos provinciales ó municipales. Dicho oficio llevará una póliza de la clase 11.º, ó sea de una peseta.

Los comprendidos en el núm. 9.º, presentarán el mismo documento, y además acompañarán certificaciones del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la veindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil del pensionista; entendiéndose, que los menores de edad, justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

Están también exceptuados de la presentación personal de la revista los individuos de clases pasivas que hubieren sido Senadores del Reino ó Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo. Los interesados no comprendidos en las excepciones que anteceden, presentarán los documentos que justifique la concesión del haber pasivo, la nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la cédula personal, una certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia de hallares empadronado en el punto de la veindad declarada, y además, el estado civil, respecto á viudas y huérfanos. Al pie de esta certificación declarará el interesado, á presencia del Sr. Interventor, si percibe ó no alguna asignación de fondos del Estado, de la Real Casa, provinciales ó municipales; añadiendo los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y de qué valor.

Los residentes en esta capital que

por estar enfermos no pudieran presentarse á pagar la revista, darán aviso al Sr. Interventor, acompañando la oportuna certificación facultativa para que pueda un funcionario pasar al domicilio del interesado con objeto de llevar dicho requisito. Los Alcaldes de fuera de la capital autorizarán con las formalidades y en los términos indicados, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones presentando éstas la certificación de su existencia y estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien esté expedida y el haber anual señalado.

Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdicción que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo que queda determinado en cuanto á los de la capital.

Al terminar el mes de Abril, dichos Alcaldes remitirán al Sr. Delegado de Hacienda las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en esta provincia, no permitiéndose que dichas certificaciones se presenten en esta Oficina por los apoderados de los perceptores, acompañando al oficio de remisión relación detallada de las certificaciones que remitan.

Los que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista personalmente: ante el Interventor de Hacienda, os que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes, los que estén en las demás poblaciones, presentando solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar antes del 20 de Mayo próximo, en la Intervención en que tengan consignado el pago, los demás documentos ya relacionados.

Los individuos de clases pasivas que residan en el extranjero y los que se hallen accidentalmente fuera

del Reino en la época de la revista, la pasará ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agencia Consular de España del punto donde se encuentran, ó del más inmediato; pero la certificación de existencia, estado civil, etc. interés, legalizada por el Ministro de Estado, será presentada en esta Intervención con los demás documentos determinados a los no exceptados de la presentación personal.

Las Suplicas de Conventos en que hubiere alguna religiosa que disfrute pensión y los Jefes de los Establecimientos benéficos y panales en que haya perceptores de haberes púnicos, darán aviso á esta Intervención para acordar el medio de quedar cumplida la formalidad de la revista.

Advertencias

1.º Todo documento que no se devuelva á haber ó pagación, que no esté reintegrado en el papel ó timbre correspondiente, se considerará nulo, mientras no se lie á este requisito.

2.º Los Jueces municipales cuidarán que estén reintegrados los cortidompos que existan con arreglo á la ley vigente del Timbre del Estado.

León 9 de Marzo de 1906.—E. Interceptor de Hacienda, Nicolás Aparicio.—V. B. B.: El Delegado de Hacienda, Morales.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Amillaramientos CIRCULARES

En circular publicada en el Boletín Oficial de 8 de Septiembre de 1905, dijo esta Administración á los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia, lo siguiente:

«Esta Administración viene observando que los Ayuntamientos y Juntas periciales llevan á efecto alteraciones en los amillaramientos sin las formalidades prevenidas para estos casos; y como esto pudiera dar origen y ser causa de responsabilidades, ha creído de mi deber llamar la atención de las Corporaciones ciudadanas, para que en lo sucesivo no admitan otras variaciones que las determinadas en el Reglamento de Territorial, teniendo presente para efecto de que la alteración se haga á petición de los interesados, y que á la declaración que presenten por duplicado, acompañen los documentos legales que las justifiquen, de los cuales ha de hacerse mención y tomar nota de ellos en la declaración, para después consignarlas en el amillaramiento y en los apéndices; debiendo hacer constar en uno y otro documento, la clase del que motiva la alteración, número y fecha de la carta de pago del impuesto de Derechos reales, y que el documento está inscrito en el Registro de la propiedad; pues no de otro modo puede quedar legalizado el acto que se realiza.»

Y siendo esta la época de admitir las alteraciones en los amillaramientos, se reproduce nuevamente la anterior circular, llamado especialmente sobre ella la atención de las Corporaciones aludidas para que procuren su más exacto cumplimiento.

León 13 de Marzo de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Doza.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en orden fecha 22 de Febrero último, dice á esta Administración lo que sigue:

«En vista de las dudas que, según noticias, han surgido en algunas provincias acerca de la aplicación del art. 18 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, á las Sociedades comanditarias por acciones, esta Dirección general ha acordado significar á V. S., como ampliación á la circular de este mismo Centro de 11 del pasado Enero, que tanto dichas Sociedades comanditarias por acciones, como las anónimas, cuando se dediquen exclusivamente á uno ó á varios ramos de fabricación ó industria, comprendidos en la tarifa 3.ª del Reglamento tributario, por este último concepto, en conformidad al artículo 88 del Reglamento de Utilidades de 29 de Abril de 1902, y á la jurisprudencia emitida en repetidas resoluciones del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, procediendo en cambio los tributos, por razón de utilidades, siempre que ejerzan industrias incluidas en otras tarifas, aunque á la vez se dediquen á la explotación de alguna industria de la antedicha tarifa 3.ª, y su perjuicio, en uno y otro caso, de quedar obligadas todas las expresadas Sociedades á la presentación de balances, memorias anuales, certificaciones de dividendos y demás documentos reglamentarios ó que la Administración estime convenientes para los efectos fiscales.»

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial para conocimiento de los Sociedades interesadas.

León 13 de Marzo de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Doza.

AYUNTAMIENTOS

Dau Waldino González Sigrario, Secretario interino del Ayuntamiento de Benzuza, del que es Alcalde-Presidente D. Alejandro de Cabo.

Cerifico: Que en el libro de actas de esta Corporación municipal, y en su folio 50 vuelto, existe la que, entre otros asuntos, dice:

«Sesión extraordinaria del 8 de Marzo de 1906.—Presidencia, Alcalde constitucional D. Alejandro de Cabo.—En la sala capitular del Ayuntamiento de Benzuza, á 8 de Marzo de 1906, bajo la presidencia del Alcalde-Presidente, previa convocatoria hecha al efecto de celebrar sesión extraordinaria, reunidos en la misma los Sres. Concejales expresados al margen del acta, se dió lectura á la anterior que fué aprobada.—(Siguen otros asuntos).—Acto continuo se acordó que en vista de haber transcurrido con exceso el tiempo de permiso que se le concedió á D. Francisco Rodríguez Fernández, Secretario de la Corporación, se estimó que como reside en el extranjero, y aun que haya perdido prórroga de licencia, esta Corporación, en virtud de las facultades de que se cree revestida, ha acordado su destitución, y que se anuncia la Secretaría vacante por el término de quince días, contados desde su inserción en el Boletín Oficial; durante los cuales pueda presentar

los solicitantes sus instancias, legalmente autorizadas, y con los documentos exigidos en la ley Municipal vigente, haciendo constar los extremos de que ha de verse el anuncio, y con la dotación de 750 pesetas, que se le asigna en el presupuesto municipal, debiendo al aspirante tener, por lo menos, los conocimientos de segunda enseñanza. Durante el tiempo de la vacante es nombrado como Secretario interino D. Waldino González Sigrario, y en virtud de las atribuciones de que esta Corporación se cree revestida. El agraciado está obligado á hacer toda clase de repartimientos, padrones, amillaramientos, apéndices y todos los demás trabajos concernientes á la Secretaría, Depositaria y Contaduría. Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto, levantando la presente acta, que firman los señores Alcalde y Concejales, de que certifico.»

Es copia fiel y exacta de su original, á que me remito.

Y para que así conste y pueda surtir los efectos legales, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la Alcaldía, en Benzuza á 8 de Marzo de 1906.—Waldino González.—V. B. B.: El Alcalde, Alejandro Cabo.

Alcaldía constitucional de Benzuza

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión de este día, acordó anunciar vacante por el término de quince días, á contar desde la fecha, la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas.

Los aspirantes que se crean con derecho, pueden presentar sus documentos durante dicho plazo en esta Alcaldía; finalizado el cual, no serán admitidos.

Benzuza 8 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Alejandro Cabo.

Alcaldía constitucional de Matallana

Según participa á esta Alcaldía el vecino de Matallana, Pedro Tascón, el día 16 de Febrero último desapareció de su casa su hijo Domingo Tascón Gutiérrez, soltero, de 21 años de edad, é ignorando su paradero.

Sus señas son: Estatura regular, color bueno, pelo negro, cejas al pelo, boca pequeña, nariz regular, ojos castaños; viste traje de pana color café, calza botas rojas, y botas azul.

Por tanto, se ruega á las autoridades procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo conduzcan á su domicilio.

Matallana 8 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Blas Sierra.

Alcaldía constitucional de Solo de la Vega

Declarada la ausencia por más de diez años de Miguel Carricero Otero, padre del mozo Maximiano Carricero Morán, de Huerfaga de Garavillas, se hace saber al público para su conocimiento y el de las autoridades de esta residencia, por ignorarse su paradero, á fin de que se dé cuenta á esta Alcaldía de la residencia del mismo, á los efectos del expediente de excepción de quintas, que tiene alegado su hijo, el cual debe-

rá comparecer en esta consistorial en término de diez días.

Solo de la Vega 8 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Santiago Otero.

Alcaldía constitucional de Villamizar

Los contribuyentes que paguen contribución en este Distrito, que hayan tenido alteración en su riqueza en el año que terminó, presentarán relación de altas y bajas en esta Secretaría en el plazo de quince días, á fin de proceder á la formación del apéndice.

Villamizar 3 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Manuel Alonso.

Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega

No habiéndose presentado al día 4 del actual al efecto de revisión de excepciones para la clasificación y declaración de soldados, los mozos que á continuación se expresan, el Ayuntamiento acordó concederles el plazo de quince días para su presentación; pues en otro caso se les instruirá los oportunos expedientes de prófugos.

Reemplazo de 1905

Justo González Martínez, hijo de Tadeo y de Narciso, natural de San Roman de la Vega.

Francisco Gajó Rodríguez, hijo de Martín y Eulalia, de San Justo. San Justo de la Vega 8 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Lucio Abad.

Alcaldía constitucional de Villazanzo

Confeccionada la cuenta de caudales del Posito de este Ayuntamiento, correspondiente al año de 1905, se halla expuesta al público en esta Secretaría por término de treinta días, para oír reclamaciones.

Villazanzo 7 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Isidro del Blasco.

Alcaldía constitucional de Valverde Enrique

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificación del apéndice, al amillaramiento para 1907, los contribuyentes que lo deseen presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones de altas ó bajas, que se admitirán si han pagado los derechos reales á la Hacienda.

Valverde Enrique 8 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Juan Pérez.

Se hallan expuestas al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales de 1905, para oír reclamaciones.

Valverde Enrique 8 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Juan Pérez.

Alcaldía constitucional de Castrofuerte

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días en esta Secretaría, las cuentas municipales correspondientes al año de 1904; durante cuyo término podrán ser examinadas por los interesados que téngan derecho á ello.

Castrofuerte 7 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Hermenegildo González.

Alcaldía constitucional de Boñar

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base a los repartimientos de las contribuciones de rústica, colmena, pecuaria y urbana en el próximo año de 1907, se advierte a los contribuyentes que pueden presentar las oportunas declaraciones de traspaso de dominio en la Secretaría de esta Ayuntamiento, durante el mes actual; teniendo en cuenta que no serán atendidas aquellas que no conste el pago de derechos reales.

Boñar 7 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Benito Suárez.

Feliciana Fernández, viuda y vecina de esta villa, me participa que el día 5 de Enero último se ausentó de su domicilio su hijo Froilan Diaz, de 17 años de edad, de 1,800 metros; vista traje de pana color café, botina azul y botas negras, e ignorando su paradero, ruega se proceda a su busca y conducción a la casa materna. Lo que se hace público a los efectos indicados.

Boñar 7 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Benito Suárez.

Alcaldía constitucional de San Emiliano

D. Manuel de la Puente, vecino de Cospedal, manifiesta con esta fe-

cha a esta Alcaldía, que su hijo Mariano se ausentó hace quince días de la casa paterna, sin que, no obstante las gestiones que se han practicado, se haya podido averiguar su paradero, siendo sus señas las siguientes: Pelo castaño, cejas al pelo, nariz y boca regulares, ojos azules, color bueno, talla 1,560 metros, aire natural, producción buena, edad 23 años y sabe leer y escribir.

Se ruega a la Guardia civil y demás agentes de la autoridad, procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de esta Alcaldía.

San Emiliano 5 de Marzo de 1906.—Manuel García Lorenzana.

Alcaldía constitucional de Villaquilambre

Con el fin de que pueda proceder la Junta pericial de este Ayuntamiento a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial y padrón de edificios y solares para el próximo año de 1907, se previene a todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten relación de altas y bajas en la Secretaría del mismo, dentro del término de quince días; advirtiendo que no se hará variación alguna si no justifica con la carta de pago haber satisfecho los derechos a la Hacienda por la transmisión de dominio. Igualmente quedan expuestas al

público en la referida Secretaría, por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al año de 1905, para que puedan ser examinadas por las personas que lo crean conveniente.

Villaquilambre a 10 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Francisco Oredóñez.

Alcaldía constitucional de Matadón de los Oteros

Para que la Junta pericial de este Municipio pueda llevar a efecto puntualmente su misión en la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1907, se hace preciso que los contribuyentes del mismo, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, relaciones expresivas que acrediten haber pagado al Estado los derechos de transmisión de dominio.

Matadón de los Oteros 10 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Teodoro León.

JUZGADOS

Oédula de citación

Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en las diligencias de cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad, relativa al sumario seguido contra Mariano Barbosa Cano y Carmen Rodríguez Tablado, pre-

ses en la cárcel de esta ciudad, se cita a Constantino Alvarez y Severino Salmes, de vecindad desconocida, a fin de que comparezcan ante la Audiencia provincial de esta ciudad el día 5 de Abril próximo, a las diez de la mañana, en cuyo día darán principio las sesiones de juicio oral de indicada causa; apercibidos, que de no verificarlo, quedarán incurso en la multa que previene la ley, y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

León 9 de Marzo de 1906.—Heliodoro Domenech.

Oédula de citación

Por el Sr. D. Antonio Falcón y Juan, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en la causa que sobre hurto de ovas de dos viñas de la propiedad de Francisco Alvarez Otero y Baltasar Casón Miguélez, vecinos de San Adrián del Valle, se acordó oír en audiencia en justicia al denunciado Faustino Fernández Rosado, vecino de dicho San Adrián del Valle, y cuyo actual paradero se ignora, y citarle para que a término de diez días, a contar desde la inserción de lo presente en la Gaceta de Madrid, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado a evacuar la oportuna declaración, sin juramento, en la mencionada causa; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y con el fin de que sirva de cita-

1.º A no aceptar otros cargos, a no ser los que ya tengan del Estado al ser nombrados, dedicando toda su actividad al servicio de la Inspección.

2.º Al tratándose del Estado, es incompatible su cargo con todos los judiciales ó de policía ó inspecciones de cualquier otro género.

3.º A no ejercitar profesión ó industria que esté sometida a su inspección, ni dedicarse a negocios comerciales ó industriales en relación con lo que han de inspeccionar.

4.º A no funcionar como pólitos sin autorización del Instituto.

5.º A no funcionar como Ingenieros en Empresas fabriles, industriales y comerciales, ni en ninguna de las que estén sometidas a inspección del trabajo.

6.º A no tener participación directa en Empresas, fabricas, etc., durante el tiempo que ejerzan su cargo, ni haberla tenido en los dos años que hayan precedido a su nombramiento, no pudiendo tampoco tener padres, hijos, hermanos ó parientes en el mismo grado de afinidad en iguales condiciones.

7.º A no desempeñar ni qué cargo concejal.

8.º A no recomendar la adquisición ni el empleo de patentes que puedan tomar.

Art. 14. Después de nombrados los Inspectores con carácter permanente, como dispone el art. 11, será preciso para su separación la formación de expediente, y promovido por el Instituto y aprobado por el Ministerio de la Gobernación, ya incoado en éste, con audiencia del Instituto.

CAPÍTULO IV

Obligaciones, facultades y funciones de los Inspectores

Art. 15. Los Inspectores se consideraran como funcionarios de carácter administrativo, dependientes, como delegados, del Instituto de Reformas Sociales, con funciones propias determinadas en este Reglamento.

Art. 16. Para cumplimentar lo dispuesto en el art. 2.º estarán obligados a ejercer su misión por iniciativa propia, indicación de las autoridades, denuncias de particulares, de obreros, ó Sociedades de éstos, autorizadas ó por orden del

en los casos que correspondan, y los que hayan sido apelados por las partes interesadas.

3.º Citar las visitas que juzgue necesarias ó se le ordenen para vigilar y comprobar los servicios de los Inspectores, ejerciendo así sus funciones de alta inspección, y proponer delegados especiales para la inspección en los casos que considere necesario.

4.º Reunir y clasificar los datos precisos para la formación de estadísticas.

Art. 8.º Corresponde a los Inspectores regionales:

1.º Ejercer la inspección en sus regiones respectivas de los establecimientos que concepción necesaria visitar personalmente por ofrecer mayores dificultades ú otras causas, y en los visitados por los Inspectores provinciales, como también en los que les ordene la Inspección central. En estas visitas podrán, cuando lo juzgue conveniente, hacerse acompañar por el Inspector provincial correspondiente.

2.º Vigilar y centralizar el servicio de los Inspectores provinciales, reprimiendo las faltas leves y dando cuenta al Instituto cuando éstas sean continuadas ó graves.

3.º Servir de intermediarios para transmitir órdenes de la Inspección central y dar curso a documentos de los Inspectores provinciales.

4.º Remitir anualmente al Instituto relaciones conceptuadas acerca de los Inspectores a sus órdenes.

5.º Informar acerca de los accidentes del trabajo y demás asuntos que los sean señalados por el Instituto, las Autoridades superiores de su región ó por denuncias de particulares, de agrupaciones obreras ú obreros aislados, trasladándose cuando sea oportuno ó necesario al lugar de la ocurrencia.

6.º Remitir al Instituto:

- Actas de apercibimientos y denuncias de infracciones.
- Memorias anuales de sus servicios.
- Estado comprensivo de los establecimientos visitados durante el año por todos conceptos.
- Idem id. de los establecimientos de su región sometidos a inspección.

El Inspector regional podrá ser al propio tiempo Inspector

ción, expido la presente, que firmo en La Bañeza á 6 de Marzo de 1906.—El Escribano, Arsenio Fernández de Cabo.

Don José Alonso Persira, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á trece de Febrero de mil novecientos seis; el Sr. D. José Alonso Persira, Juez municipal de la misma: visto el precedente juicio verbal celebrando á instancia de D. Miguel Matachana, contra D. Marcelo Villoldo, vecino de esta ciudad, sobre pago de doce pesetas, cincuenta céntimos, importe de la renta correspondiente al mes de Junio último, de la casa número veintidós de la calle de Serranos, por ante mí, Secretario, oíjo:

«Zallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Marcelo Villoldo al pago de las doce pesetas, cincuenta céntimos por que ha sido demandado, y en las costas del juicio.»

Así, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó el expresado Sr. Juez, y certifico.—José Alonso Persira.—Ante mí, Enrique Zotes.

Y para publicar en el Boletín Oficial, á fin de que sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía, se firma el presente en

León á quince de Febrero de mil novecientos seis.—José Alonso Persira.—Ante mí, Enrique Zotes.

Don Melchor Carnicero, Juez municipal de Soto de la Vega.

Hago saber: Que para pagar á D. Juan García Franco, vecino de La Bañeza, de la cantidad de doscientas quince pesetas é intereses, que le debe Esteban Carnicero, de Santa Colomba de la Vega, costas y gastos, se sacan á pública subasta los bienes que, como de la propiedad del Esteban, se expresan á continuación:

Prta.

Una tierra, en término de Santa Colomba de la Vega, pagada de los Requejos, regadía, cabida tres setenta, ó sean cuatro áreas, sesenta y ocho centiares: linda por Oriente y Mediodía, con pradera de Concejo; al Poniente, con otra que fué de Felipe Alfayate, hoy Tierra del Riego, y Norte, otra de José González; libre y valuada en ciento treinta pesetas. 130

Otra tierra, término de dicho Santa Colomba, á la Pontejosa, sesana, cabida dos setenta, ó sean cuatro áreas, sesenta y nueve centiares: linda por Oriente, otra de Agustín Guerra; Mediodía, mojueras; Poniente, otra de Domingo Carnicero, y Norte, otra de María Asepio; libre y valuada en cincuenta pesetas. 50

El remate tendrá lugar el día siete de Abril próximo, á las nueve de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Huerpo de Garaballes, casa del que proveye, y á instancia del actor se sacan á subasta los referidos bienes sin suplir previamente la falta de titulación, y el rematante ó rematantes se conformarán con el testimonio de adjudicación del acta de remate. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de dichos bienes, ni licitadores que no consignen previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de aquéllos.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Dado en Soto de la Vega á cinco de Marzo de mil novecientos seis.—Melchor Carnicero.—Ante mí, Eduardo González.

ANNUNCIOS OFICIALES

Requisitoria

Don José Gómez Leyda, segundo Teniente del Regimiento de la fantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor comorado por el Sr. Coronel del mismo para instruir expediente al recruta destinado á este Cuerpo, Antonio Suárez Díez, por haber faltado á concontración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y empleo al mencionado in-

dividuo, hijo de José y de Casimira, natural de Robles, Ayuntamiento de Matallana, partido judicial de La Vecilla, provincia de León, 7.º Cuerpo de Ejército, nació en trece de Junio de 1884, de oficio labrador, estado soltero, estatura 1,820 metros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín Oficial de la provincia de León, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, á responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento, de que si no comparece, será declarado rebelde, para deducir los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido, se lo conduzca con las seguridades convenientes á este Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 5 de Marzo de 1906.—José Gómez.—Por su mandato: El Sargento-Secretario, Casiano García.

LEÓN: 1906

Imp. de la Dirección provincial.

de alguna provincia cuando las circunstancias lo hagan necesario ó conveniente.

Art. 9.º Corresponde á los Inspectores provinciales:

- 1.º Ejercer la inspección en su demarcación correspondiente.
- 2.º Tener al corriente al Inspector regional de la ejecución y cumplimiento de las leyes del trabajo en ella.
- 3.º Informar acerca de los accidentes del trabajo que les sean señalados; trasladándose al lugar del suceso para verificar las le fortificaciones necesarias.
- 4.º Informar á los Inspectores regionales de las reclamaciones que se les hagan y de las dificultades que encuentren en sus visitas.
- 5.º Remitir al Inspector regional:
 - a) Itinerarios de sus viajes cada vez que salgan á inspeccionar, para saber siempre el punto donde se encuentran.
 - b) Estado mensual de las visitas y sus resultados.
 - c) Estado trimestral de los accidentes ocurridos.
 - d) Memoria anual en que conste la ejecución de las leyes del trabajo en su demarcación, artículo por artículo.
 - e) Datos estadísticos acerca de las condiciones del trabajo, que deben recoger de los patronos; cuya negativa á proporcionarlos podría en algunos casos ser considerada como obstrucción al cumplimiento de los deberes del Inspector.

Art. 10.º Corresponde á los Ayudantes ó Auxiliares:

- 1.º Desempeñar en vacantes, ausencias ó enfermedades, con carácter de interinos, las Inspecciones provinciales para las que el Instituto los designe por el tiempo que se determine, ejerciendo durante su interinidad las funciones de aquellos á quienes sustituyan, pero sólo con el carácter de señaladores de infracciones, sino proponer multas ni intervenir en la aplicación de penalidad alguna. La apreciación de estos extremos la hará el Inspector regional correspondiente.
- Se procurará que los interinos reúnan el mayor número posible de las condiciones exigidas á los propietarios.
- 2.º Verificar los servicios que les encarguen, siempre con el carácter dicho de señaladores de infracciones, los Inspectores provinciales, y ejercer las funciones correspondientes en el punto de su residencia ó donde se trasladen de los de su demarcación y no haya Inspector, pudiendo entonces

dirigirse á las Autoridades locales. En este caso, todos los extremos relativos á penalidad correspondan al Inspector provincial.

3.º Todas sus comunicaciones serán dirigidas por conducto del Inspector provincial, pudiendo sólo dirigirse al regional ó el Instituto cuando sus reclamaciones sean desatendidas por sus Jefes.

CAPÍTULO III

Nombramiento y separación de los Inspectores

Art. 11.º Los Inspectores regionales y provinciales, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, quien asimismo podrá libremente separarlos. Su nombramiento será interino durante el primer año, confirmando, si ha lugar á ello, al terminar este plazo, previo informe favorable del Jefe de la Sección ó 2.º técnico administrativa del Instituto.

Los Ayudantes, á propuesta de los Inspectores regionales, serán nombrados por el Instituto.

Art. 12.º Las condiciones que han de reunir los designados para el cargo de Inspector, serán las siguientes:

- 1.º Ser español, mayor de treinta años, estar en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos y no haber sido separado del cargo de Inspector por incumplimiento de sus deberes.
- 2.º Tener la instrucción necesaria para el objeto á que se le destina, justificada por título adecuado, ó comprobada en reconocida en las materias que determine un cuadro de condiciones que al efecto formulará el Instituto y aprobará el Ministro de la Gobernación.
- 3.º Ser de moralidad intachable, de carácter firme é independiente, voluntad decidida y poseer trato adecuado á la difícil misión que ha de desempeñar.
- Quando sea necesario nombrar delegados especiales para realizar inspecciones extraordinarias, será atribución del Presidente del Instituto el designarlos, dando cuenta al Ministro de la Gobernación.
- Art. 13.º Todas las profesiones son compatibles con este servicio, en el cual estarán obligados: